



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD-HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-00440
Demandante : BLANCA NIEVES ESPITIA JIMÉNEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : AVOCA CONOCIMIENTO - DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede y según la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el suscrito **AVOCA** el conocimiento del proceso de la referencia como *Juez ad-hoc*.

Igualmente observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo que, para dar continuidad a la actuación procesal debe observarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, disponiendo sobre el trámite de las excepciones, lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a

la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el **14 de octubre de 2020**.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La apoderada de la entidad accionada propuso como excepciones:

1. Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial
2. Prescripción de derechos laborales
3. Cumplimiento de un deber legal
4. Cobro de lo no debido
5. Buena fe

En cuanto a la **constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe**, advierte el despacho que las mismas no constituyen excepciones previas, sino que son argumentos de fondo que se resolverán con la decisión a que haya lugar.

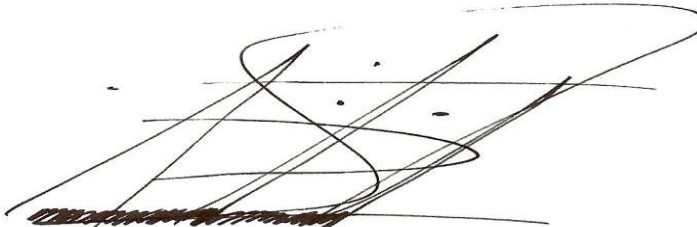
Prescripción de derechos laborales: Considera el Despacho que dicha excepción, señalada para resolver como previa en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa de la diligencia, como quiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Formuladas como quedaron las excepciones propuestas en la contestación y que se desatarán con la decisión de mérito, se **ORDENA**, que una vez quede en firme la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para proveer.

Téngase a la Doctora **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional 112.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad accionada, en los

términos y extensiones del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
Juez Ad-Hoc